

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 15 de Julio de 1898, D. José Escribano Alvarez y otros denunciaron al Fiscal de la Audiencia provincial de Sevilla los siguientes hechos: que en el año económico de 1894 á 95, siendo Secretario del Ayuntamiento de Castilblanco D. Miguel Benjumea de Avalós, se encargó de la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales correspondientes á dicha población, para cuyo fin le fueron entregadas cédulas por valor de 1.586 pesetas 50 céntimos, de las que recaudó 617 pesetas 50 céntimos, que no ingresó en la Tesorería de Hacienda de la provincia, aplicándolas á provecho propio, y sin que hasta aquella fecha las haya entregado; que tampoco había devuelto cédulas no expedidas que para su entrega á la Hacienda dejó en poder del Agente del Ayuntamiento D. José Rodríguez de Quesada, el cual no pudo cumplir este cometido por oponerse á ello la Administración de Hacienda, interin dicho recaudador Benjumea ó el Ayuntamiento por él defraudado no reintegrase la cantidad recaudada; en que no fueron sólo estos hechos los que el citado Benjumea ejecutó, sino que á sabiendas dió motivo para que se causara al pueblo de Castilblanco un perjuicio gravísimo, puesto que con la malversación ó estafa por él cometida, y de la que ha sido encubridor la Corporación municipal que en aquella época estaba al frente de la Administración del pueblo, dió lugar á que la Hacienda pública siguiera requiriendo al pago total del importe, no sólo de las cédulas expandidas, sino del importe total de ellas al Ayuntamiento,

el que para evitar mayores perjuicios tuvo necesidad de satisfacer el total de la cantidad, puesto que aun obraban en poder del D. José Rodríguez de Quesada las cédulas restantes que el Secretario Benjumea le entregara, y esta cantidad la satisfizo el Ayuntamiento con intereses vencidos de láminas intransferibles que posee dicha Corporación; en que estos hechos abusivos, cometidos por el recaudador y consentidos por la Corporación municipal, han lesionado los intereses tan sagrados como los de las láminas mencionadas, y, por consiguiente, los del Erario municipal, lo cual redundaba en perjuicio de los contribuyentes, puesto que en beneficio de ellos hubiera recaído la cantidad sacrificada á este objeto, lo que constituye el delito que se prevé y castiga en el art. 410 en su relación con los demás concordantes del cap. 10, título 7.º del Código penal:

Que remitido por el Fiscal de la Audiencia al Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de Sevilla la anterior denuncia, éste procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado y suspenso en el ejercicio del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Castilblanco á D. Miguel Benjumea Avalós, por auto de 8 de Octubre de 1898:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Castilblanco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la forma en que se hizo el pago de las cédulas sobrantes del año 1894 á 95, entraña sólo operaciones de contabilidad puramente administrativas que corresponden apreciar en primer término á las Autoridades de este orden, bien al examinar las cuentas de recaudación del impuesto, bien las municipales; y por lo tanto, existe en el presente caso una cuestión previa cuya resolución les corresponde; y depende del examen de cuentas; en que la facultad de suspender judicialmente los Concejales en ciertos casos, está circunscrita por el art. 198 de la ley Municipal á los Regidores, correspondiendo á las Autoridades administrativas la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento; y citaba el Gobernador los artículos 46 y 49 de la instrucción de 27 de Marzo de 1894, y los 165 y 158 de la ley de 2 de Octubre de 1877:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente,

alegando: que los hechos denunciados y que se persiguen pueden estimarse como constitutivos de delito de malversación de fondos públicos, definido en los artículos 407 y 410 del Código penal; que habiendo sido reintegrada la Hacienda pública del importe de las cédulas suministradas al Ayuntamiento de Castilblanco, para su expendición en el año económico de 1894 á 1895, quedando saldada la cuenta pendiente por ese concepto contra el repetido Ayuntamiento, correspondía exclusivamente á la Autoridad judicial investigar la aplicación dada al importe de las cédulas, toda vez que el ingreso hecho para la solvencia de ese descubierto tuvo lugar con valores de distinta procedencia; que de lo expuesto se desprendía que no eran aplicables al caso presente las disposiciones y citas legales hechas por el Gobernador, las cuales podrían producir efecto cuando existiera pendiente de aprobación las cuentas del Ayuntamiento de Castilblanco, relativas á la expendición de cédulas para el ejercicio de 1894 á 95, y en este caso único sería procedente la resolución de la cuestión previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 76 de la Constitución de la Monarquía y el Código penal en su libro 2.º, tit. 7.º, cap. 10:

Considerando: 1.º Que presentada denuncia por D. José Escribano Alvarez y otros vecinos de Castilblanco, refiriendo los hechos á que se contrae el primer resultado en 15 de Julio de 1898, al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, esta Autoridad en 23 siguiente remitió el escrito al Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, cuyo funcionario comenzó á instruir el oportuno

proceso, en el cual, por auto de 8 de Octubre de dicho año, se declaró procesado á D. Miguel Benjumea Avalós, y se le suspendió del cargo de Secretario del mencionado Ayuntamiento de Castilblanco:

2.º Que en el sumario referido no se trata de si el Ayuntamiento ha rendido ó no las cuentas de su administración á la entidad á quien deba rendirlas, según la ley; que tampoco se trata ni hay que investigar en este estado, si el descubierto por cédulas personales se pagó por el Ayuntamiento de Castilblanco con fondos que no debieran tener esa aplicación, tratándose únicamente ahora de si el procesado Benjumea se apropió en su particular beneficio las cantidades que cobró del citado impuesto sin nombramiento especial de recaudador, pero bajo obligación natural de hacer entrega á quien correspondiese de las sumas que realizó:

3.º Que si pudiese haber duda acerca de si el hecho de la apropiación en provecho propio que se imputa á Benjumea se halla comprendido en el tit. 7.º, cap. 10, libro 2.º del Código penal, no puede dudarse de que reúne todos los caracteres de un delito público perseguible de oficio por la jurisdicción ordinaria, encargada por la Constitución y por las leyes de definir el hecho justiciable, imponer las penas y exigir las demás responsabilidades subsiguientes:

4.º Que los Jueces y Tribunales pueden, bajo su responsabilidad, por causa de delito, y en auto motivado, decretar la suspensión de los Secretarios del Ayuntamiento que se hallen procesados, como en otros casos acuerdan la de los Alcaldes, Regidores y otros funcionarios, sin que este mero accidente del proceso deba utilizarse como fundamento del requerimiento dirigido por el Gobernador de Sevilla:

5.º Por último, que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en San Sebastián á diez y seis

de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

SECCIÓN 4.ª — REEMPLAZOS

Circular

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación en 4.º del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y para los efectos oportunos, tengo la honra de participar á V. E. que los Cónsules de España en Casablanca, Colonia, Elvas, Génova, Glasgow, Londres, Manchester, New Castle, Orán, Puerto-Said, Riga, Roma, Tetuán, Vi-

llareal de San Antonio, Amberes, Marsella, Rabat y Trieste, contestando á Real orden circular de este Ministerio fecha 31 de Marzo último, á la cual acompañaba una relación de los individuos ausentes á quienes se refieren las Reales órdenes de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores á la expresada fecha y posteriores al 31 de Diciembre del año próximo pasado, manifiestan que no residen en sus respectivas demarcaciones ningunas de las personas comprendidas en la mencionada lista, de la cual remito adjunta una copia á V. E.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, comunico á V. S. por medio de la *Gaceta de Madrid*, publicándose á continuación la relación que se cita para conocimiento de las Autoridades respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Subsecretario, Marqués de Lema.—A los Gobernadores y Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de....

Relación que se cita

Lista de los individuos cuyo paradero desea conocerse

NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	Edad	Ausentes desde hace
Joaquín Vidal Pelluja ..	Tortosa.....	Tarragona.	?	»
Luis Melsión Alabert...	Campredón.....	Gerona...	52	»
José Batalla Ferrando..	Vilanova de Mayé	Lérida....	?	»
Tomás Diumajó Nalart..	Barcelona.....	Barcelona.	29	»
Ginés Trepas Roque ...	Idem.....	Idem.....	47	Más de 15 años.
Manuel Anglada Tonéns.	Idem.....	Idem.....	?	»
Juan Piqué Cardona ...	Idem.....	Idem.....	44	»
Alberto Fustich Fusté..	Clariana.....	Lérida....	46	»
Luis Dabren Desclán...	Viella.....	Idem.....	50	»

NOTA.—En la precedente relación figuran los nombres de los individuos pertenecientes al distrito militar de Cataluña, habiéndose omitido los de las otras regiones.

(Gaceta del 5 de Septiembre.)

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 15 de Julio de 1899. D.ª Valentina Aragón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Mayo de 1899, sobre provisión por concurso de una Escuela de párvulos en Madrid.

En 17 de Julio de 1899. D. Celestino Fernández Tejeiro, General de División, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 28 de Abril de 1899, que ordenó el pase al demandante á la Sección de reserva de Estado Mayor general del Ejército con incapacidad para obtener destino.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Julio de 1899.—El Secretario Mayor accidental, Licenciado, Francisco Cabello.

(Gaceta del 3 de Agosto).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3601

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que se hallan atrasados en

el pago de atenciones de primera enseñanza y enterado del poco resultado obtenido por mis circulares de 4 y 27 de Julio último, no hallándome dispuesto á consentir queden por más tiempo desatendidas tan preferentes obligaciones, prevengo á los Sres. Alcaldes de las poblaciones que se hallen en este caso, que de no ingresar dentro el plazo de diez días, acudiré á la adopción de cuantas medidas de rigor sean necesarias hasta conseguir que todos los Ayuntamientos se pongan al corriente de tan sagradas atenciones.

Tarragona 14 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3602

Anuncio

Habiendo sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario Maestros propietarios de las Escuelas públicas elementales de niños de La Morera, Caseras y Roda de Bará, los Sres. D. Francisco Carós Salvador, D. Francisco Castellano Tarín y Don Mateo Ruiz Celorrio, esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, que pueden recoger de esta Secretaría sus correspondientes títulos administrativos y á los efectos del art. 34 del reglamento de 11 de Diciembre.

Tarragona 13 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Julio de 1899			ENTRADOS en el mes de Agosto de 1899			SALIDOS			MORTUOS			RESTAN			EXISTENCIA en 31 de Agosto de 1899		
		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	En el Estado de nacimiento de las niñas	En poder de las niñas	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
Tarragona	Expositos... Misericordia.	244	310	554	1	1	2	3	2	5	63	182	239	305	545	92	73	165	
Tortosa	Expositos... Misericordia.	157	131	288	1	1	2	1	1	2	87	199	155	131	286	12	18	30	
Totales...		507	534	1041	2	2	4	4	3	7	345	681	498	528	1026				

Tarragona 12 de Septiembre de 1899.—El Secretario accidental, Emilio Morea.—V.º B.º—El Vicepresidente, Luis Cañellas.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Estado comparativo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Agosto de 1899, según los partes dados por los respectivos Directores

oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.250'53 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilella alta 11 de Septiembre de 1899.—Miguel Vernet.

Núm. 3605

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Confeccionados los repartimientos de consumos, cereales y sal, gremial de líquidos, guardería rural y recomposición de caminos vecinales de esta población correspondientes al actual ejercicio económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Perelló 13 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Martí.

Num. 3606

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Confeccionados por las respectivas Juntas el reparto de consumos y sal y el gremial de líquidos de este distrito municipal que deberán regir por durante el año económico de 1899-1900, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torroja 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Juan Sentís.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3607

REQUISITORIA

Don Juan Dou Blancafort, Juez municipal Letrado ejerciente funciones de instrucción de la ciudad de Vich y su partido por indisposición del señor propietario.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones y muerte de Juan Romo contra José Canal Turón, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado de dicho José Canal Turón, cabo de consumos de Manlleu, de unos treinta y siete años de edad, casado, natural de Santa María de Corcó, vecino de dicha villa de Manlleu, hijo de Bartolomé y María; estatura alta, pelo castaño, color sano un poco tostado, ojos abultados y de mirada fija, acostumbraba vestir traje de pana color ceniza oscuro cordón grueso y sabe leer y escribir y cuyo actual paradero se ignora.

Al propio tiempo se cita y llama al referido José Canal Turón para que dentro el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido á fin de responder á los cargos que le resultan en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio y demás á que haya lugar en derecho, caso de no verificarlo.

Dado en Vich á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Dou.—Joaquín Oñós.